

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA
DECISIÓN: REVOCA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra la sentencia anticipada proferida el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso ejecutivo singular de la referencia, en virtud a que el trámite propio a la instancia se ha agotado.

I. ANTECEDENTES

1. La Pretensión

El Banco Coomeva S.A. por conducto de su representante legal y a través de apoderado judicial legalmente constituido para la litis, formuló demanda ejecutiva en contra de La señora María Alejandra Buelvas Zequeira, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: **\$9.671.784** representado en el pagaré nro. **2401-1388927700**,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

más los intereses remuneratorios tasados al 22.44% anual, causados desde el día 5 de abril de 2016 hasta el día 4 de octubre de 2016, más los intereses de mora desde el 5 de octubre de 2016, hasta el pago total de la obligación; **\$109.684.052**, pertenecientes al pagaré nro. **2401-2844056600**, más los intereses remuneratorios tasados al 15.96% anual, causados desde el día 5 de septiembre de 2015 hasta el día 5 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el 5 de abril 2017, hasta el pago total de la obligación; **\$30.730.544**, pertenecientes al pagaré nro. **2401-18463107**, más los intereses remuneratorios a la tasa vigente anual, causados desde el día 5 de abril de 2016 hasta el día 4 de abril de 2017, más los intereses de mora desde el 5 de abril 2016, hasta el pago total de la obligación; **\$3.450.778**, pertenecientes al pagaré nro. **2844514500**, más los intereses remuneratorios tasados al 25.63% anual, causados desde el día 5 de abril de 2016 hasta el día 4 de octubre de 2016, más los intereses de mora desde el 5 de octubre 2016, hasta el pago total de la obligación; **\$937.480**, pertenecientes al pagaré nro. **2401-30392710**, más los intereses remuneratorios tasados al 27.45% anual, causados desde el día 5 de junio de 2016 hasta el día 4 de octubre de 2016, más los intereses de mora desde el 5 de octubre 2016, hasta el pago total de la obligación. Finalmente se solicita la correspondiente condena en costas.

2. Los hechos:

Como fundamentos fácticos de las pretensiones se expusieron los siguientes:

2.1. El Banco Coomeva S.A. convino en conceder cinco créditos a la ejecutada, tal como consta en cada uno de los títulos valores relacionados en las peticiones del libelo obligándose a cancelar los montos en ellos incorporados, durante los plazos acordados, amortizable por cuotas mensuales sucesivas, exigibles en su orden desde 5 de julio de 2012, 5 de septiembre de 2015, 5 de abril de 2016, 5 de abril de 2016 y, 5 de junio de 2016, hasta el pago total de la obligación.

2.2. La ejecutada incurrió en mora en los pagos mensuales de los pagarés desde el 5 de abril de 2016 y, en virtud de esa circunstancia, la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

entidad acreedora haciendo uso de las cláusulas aceleratorias declaró extinguido los plazos pactados, estipulaciones contenidas en cada uno de los pagarés y exigió anticipadamente el derecho incorporado en esos instrumentos e intereses.

3. La actuación de la instancia

Por encontrar que se reunían los requisitos legales, el *a quo* mediante providencia de septiembre siete (7) de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento de pago en contra de la demandada, de acuerdo con lo solicitado en el petitum, disponiendo su notificación de conformidad con los lineamientos previstos en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP. (folios 31 y 32). De esta determinación se buscó notificar a la pasiva previa citación para que compareciera al proceso y por aviso de notificación (folios 68 a 74), que no surtieron efecto por cambio de residencia de aquella, bajo juramento la ejecutante manifestó desconocer su nueva ubicación y, solicitó el emplazamiento, atendido por auto abril 23 de 2018 (folios 76 a 86), se le designó curador *ad litem* por auto de junio 11 de 2019 (folio 88), quien fue notificado personalmente el 22 de julio de 2019 del mandamiento de pago. (folio 90).

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el auxiliar de la justicia dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, formulando a su vez la excepción de mérito que denominó “CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA QUE EMERGE DE LOS PÁGARES QUE A SU VEZ RESPALDAN LOS CREDITOS”, fundamentada, en que los derechos incorporados en los pagarés 2401-1388927700, 2401-2844056600, 2401-18463107, 2401-30392710 y 2844514500, prescribieron, ya que si se tiene en cuenta la presentación de la demanda, agosto 6 de 2017, al contabilizar el número de cuotas vencidas o en mora a *la fecha en que fue notificado el mandamiento de pago*, 22 de julio de 2019, *habrían transcurrido más de tres años*, lo que era procedente declararlo por sentencia anticipada, artículo 278 del CGP, al haber Bancoomeva optado por declarar vencidos todos los plazos convenidos para el pago de los créditos desde el 5 de abril de 2016 y junio 5 de esa misma anualidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

4. Decisión de primera instancia

El juzgado de origen puso fin a la instancia mediante sentencia anticipada de 10 de septiembre de 2019, que ahora se revisa por vía de apelación, declarando: **“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la excepción de prescripción [de] propuesta por el curador ad litem de la parte demandada (...), en consecuencia de ello se declara(r) EXTINGUIDAS POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA las derivadas de las primeras 49 cuotas del pagaré No. 24011388927700, las derivadas de las primeras 47 cuotas del pagaré No. 24012844056600 y las derivadas de los pagarés No. 2401188888888463107, 2844514500 y 2401130392710. SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución ordenada en el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2017, a favor de BANCOOMEVA S.A. NIT 900.406.150-5 contra MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA C.C. 49.720.920, por los siguientes: Las últimas once (11) cuotas de la obligación generada por el pagaré No. 24011388927700, quedando como capital exigible el valor de \$8.723.297. También se adeudan los intereses remuneratorios pactados y los moratorios causados desde la exigibilidad de cada cuota. Las últimas veinticinco (25) cuotas de la obligación nacida del pagaré Nro. 2401 2844056600, quedando como capital exigible la suma de \$ 63.023.400. También se adeudan los intereses remuneratorios pactados y los moratorios causados desde la exigibilidad de cada cuota. TERCERO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con el artículo 446 del CGP.”.**

Para llegar a esas conclusiones, consideró que las obligaciones demandadas estaban soportadas en documentos que cumplían con los requisitos legales; y, de otra parte, en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, en virtud de lo dispuesto en el art. 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fuere notificado el demandante.

Adujo que, conforme a lo pactado en cada uno de los pagarés las cuotas debían amortizarse mensualmente, que conllevaba a que la prescripción debía ser revisada *separando las cuotas vencidas* de las que quedaron aceleradas con la demanda.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

Agregó que, si bien, ante la mora del deudor, el acreedor puede hacer exigible el saldo insoluto de las obligaciones construidas por instalamentos, caso en el cual, el termino de prescripción de las cuotas aceleradas deberán contabilizarse en conjunto si se logra la interrupción, sucedía una situación diferente con las cuotas que ya estuvieran en mora, *“toda vez que estas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que puedan resultar afectadas por la presentación de la acción cambiaria (...) el régimen de prescripción fijado legalmente para las obligaciones en las que se ha pactado el pago mediante cuota, en las que es palmar que la prescripción no puede correr a partir de la fecha en que ha de causarse el último instalamento previsto para la amortización de la deuda, el cual como se explicó, se hace exigible como componente del saldo insoluto de la obligación, desde que el acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el título valor, con base en la cual se produce la insubsistencia del plazo otorgado”*, lo que tomó de la jurisprudencia citada a folio 102, parte final.

Previno que, a su juicio, el acreedor dio por vencidos los plazos no vencidos, *“sin embargo no lo hizo únicamente con la interposición del libelo genitor, sino con los diligenciamientos de los pagarés, pues algunos de ellos fueron llenados determinando cuál era la fecha límite de pago de toda obligación”*.

Que como la fecha del ejercicio de la acción cambiaria fue el 8 de julio de 2017 y la de notificación al ejecutado lo fue el 22 de julio de 2019, no hubo interrupción del termino de prescripción, por haber transcurrido más de un año desde la notificación del mandamiento de pago al demandante por estado del 8 de septiembre de 2017 y el día de enteramiento a la ejecutado.

Para el caso del pagaré Nro. 24011388927700, quedaban liberadas 49 cuotas, quedando un saldo por capital de \$ 8.723.297; del pagaré Nro. 24012844056600 se liberan 47 cuotas, con un saldo vigente de \$ 2.520.936; por las mismas razones declaró extinguida las obligaciones de los pagares 240118463107, 2844514500 y 240130392710, e impuso costas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

Por último, sobre los intereses, dispuso que debían liquidarse respetando cada una de las tasas fluctuantes generadas para cada uno de los periodos.

5. RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, expresando que el despacho no tuvo en cuenta el vencimiento de los pagarés, desde que fue aplicada la cláusula aceleratoria por BANCOOMEVA, sino que los tuvo en cuenta desde que se vencieron las cuotas de tracto sucesivo de los mismos.

Arguye que los pagarés números 2401-1388927700 y 2401-2844056600, no han ni habían prescrito, entonces, el primero tiene un vencimiento el día cinco (5) de junio del 2.017, o sea, que cuando se presentó la demanda, se podría cobrar el pagaré en su totalidad, por estar vencido en todas sus cuotas, y de ahí, en adelante la demandante tenía tiempo para cobrar este pagaré, hasta por los tres (3) años siguientes, ya que estaría prescrito, el día seis (6) de junio del año venidero 2.020.

Ahora, con el pagaré no. 2001-2814056600, la demandante dio por vencidas 23 cuotas el día veintidós (22) de agosto del 2.017, aceleró las venideras que fueron cuarenta y ocho 48 cuotas. entonces, se cobró jurídicamente el pagaré y la obligación el día veintidós (22) de julio del 2.019, por lo que, el ocho (8) de agosto, día que se cobró jurídicamente, al 22 de julio de 2019 no han pasado tres años, para el fenómeno jurídico de la prescripción.

Con referencia al pagaré no 240148463107, no ha prescrito, porque tiene fecha para su cobro el día cinco (5) de abril de 2016 y se cobró judicialmente el día ocho (8) de agosto del 2.017, y del día ocho (8) de agosto del 2017 al día veintidós (22) de julio del 2.019 no han pasado tres años para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción.

Lo anterior ocurre con los pagarés números 2844514500 y 240130392710. Por lo que considera, que no hay lugar a declarar Prescritos los Pagares aludidos.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

6. Sustentación del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte demandada no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STL3318-2020, esta Colegiatura procederá a estudiar la alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*, en audiencia del 22 de agosto de 2019.

II. CONSIDERACIONES

No ofrecen reparo alguno los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento de la litis, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable dirimir el asunto.

Por sabido se tiene que, la finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coercitiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Sin embargo, el demandado puede impugnar la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien la obligación no ha nacido, o ha sido extinguida por algún medio legal.

No hay duda de que, la excepción es el derecho que el ejecutado hace valer contra el actor, para lo cual debe acreditar en el plenario la existencia de esa circunstancia. En el presente asunto al ejercer la defensa se expusieron hechos, tendientes a extinguir los efectos jurídicos que persigue la parte demandante. Con fundamento en ello, emprenderá la Sala el estudio

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

del recurso propuesto por el extremo pasivo, a fin de determinar si le asiste o no razón, para que la sentencia de primera instancia sea revocada, en lo que fue objeto de inconformidad.

Se aportaron como instrumentos base de la acción los pagarés números 2401-1388927700, 2401-2844056600, 2401-18463107, 2844514500, 2401-30392710, suscritos en el Municipio de Valledupar, Cesar, el 23 de mayo de 2012¹, 24 de julio de 2015², 5 de octubre de 2016³, 5 de octubre de 2016⁴ y 5 de octubre de 2016⁵, respectivamente, cuyas primeras cuotas se pagarían julio 5 de 2012⁶, 5 de septiembre 2015⁷, 5 de abril de 2016, 5 de abril de 2016⁸ y 5 de junio de 2016⁹, cuyos vencimientos se daban al cancelar en su orden las cuotas 60, 5 de agosto de 2021, 5 de abril de 2016, 5 de abril de 2016 y, 5 de junio de 2016, documentos que reúnen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, vislumbrándose de los mismos una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora, tal como lo previene el artículo 422 del Código General del Proceso, así mismo gozan de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 789 ib.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia, establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el artículo 789 del Código de Comercio, como norma general, estipula tres años.

Por la actora se instaura la acción cambiaria, autorizada por el artículo 780, numeral 2° del Código de Comercio, en el evento de falta de pago del título valor, cuyo cobro da lugar al procedimiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 793 ejusdem. Contra esta pretensión es procedente la excepción enmarcada en el ordinal 10° del

¹ Fl. 8

² Fl. 12 vto.

³ Fl 14.

⁴ Fl 15 vto.

⁵ Fl 16 vto.

⁶ Fl 8

⁷ Fl 12

⁸ Fl 15

⁹ Fl. 16.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

artículo 784 ibidem, esto es, la prescripción que para tal efecto fue propuesta por el curador ad litem en nombre de la ejecutada.

La «*prescripción: es definida por la ley sustancial como “...Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”* (artículo 2512 del Código Civil).

La prescripción extintiva puede interrumpirse *civil* o *naturalmente*, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectiva la obligación y en *otros casos* cuando se le notifica al deudor el auto admisorio correspondiente (artículo 94 CGP) y lo segundo, cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, esto es, si pide plazo para pagar, si acepta dicho plazo, si abona a capital o a intereses, si confiesa la deuda o si ofrece dar garantías, etc.

De otra parte, de atender a lo previsto en el artículo 94 del CGP, se estima interrumpida la prescripción si presentada la demanda y librado el mandamiento de pago respectivo, se notifica al demandado dentro del término “...*de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*”. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Esta serie de disposiciones marcan, indefectiblemente, la pauta que ha de seguir la Sala en la solución del litigio planteado. En este orden de ideas tenemos que del texto de cada uno de los pagarés aportados como base de recaudo se desprende claramente que la deudora se obligó para con la entidad acreedora a cancelar la obligación de manera incondicional en los términos antes dichos, siendo exigible las primeras de ellas como se anotó y así sucesivamente, punto de vista desde el cual es imperioso afirmar que los títulos no se encontraban vencido cuando se acudió a la presente acción ejecutiva, 8 de agosto de 2017.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

La ejecución se atemperó, entonces, a la presencia de una cláusula convenida entre las partes inmediatas en el cuerpo de los títulos valores, conforme a la cual el acreedor puede hacer efectivo el saldo insoluto de la obligación, tomando el documento como de plazo vencido en razón de la mora, y exigir la cancelación de dicho saldo con los intereses moratorios a la tasa fijada. Se estipuló, de forma tal, la llamada *cláusula acceleratoria*.

Al respecto, resulta útil memorar que el pagaré puede ser otorgado con vencimiento ciertos y sucesivos, caso en el cual, la sola circunstancia de que el obligado cambiario hubiere faltado a su deber de prestación, en relación con alguna de las cuotas, *no habilita al acreedor para demandar la solución* de la totalidad del derecho de crédito que el título-valor incorpora, a menos de que así se hubiere acordado. En este sentido, precisa el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que “la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas –*las cuotas periódicas*- no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario”.

En el caso sub-examine, previeron las partes en los pagarés que se analizan, «*QUINTO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi cargo... en los términos definidos en este pagaré reconozco la facultad a Bancoomeva y/o de quien represente sus derechos para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación, sin necesidad de requerimiento judicial y extrajudicial alguno y, por tanto exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios...*», de donde se desprende, que la entidad ejecutante, enfrentada al retardo injustificado de la deudora, podía reclamar, a su arbitrio, el pago de la cuota o cuotas no solucionadas o, si lo prefería, la cancelación del saldo de la obligación.

La aceleración del plazo se contempló, entonces, como una atribución, mejor aún, como un derecho del acreedor, no así como un efecto irremediable y obligado de la mora del deudor en el pago de las cuotas acordadas. En otros términos, la caducidad del plazo no se pactó para que operara en forma automática, sino facultativa, lo que significa que su eficacia no dependía del mero hecho objetivo de no pagar una cuota de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

amortización, sino, además, de la voluntad inequívoca del acreedor, de exigir el pago total del crédito.

Así las cosas, al optar la entidad por esta última opción, debía materializar su derecho frente al deudor, pues, aunque la mora en el pago de las cuotas ya se había presentado para los cuatro primeros pagarés desde el 5 de abril de 2016 y para el último desde el 5 de junio de 2016, tal evento, como se advirtió, resultaba insuficiente, habida cuenta que, en adición, se requería de la manifestación de la voluntad del acreedor, para que el vencimiento del plazo se anticipara. Y es claro que esa voluntad, para producir el efecto jurídico deseado, no podía mantenerse en el fuero interno de la demandante, sino que debía exteriorizarse, momento desde el cual la aceleración del plazo generaba todas las consecuencias jurídicas que le son propias, las cuales, es patente, no pueden retrotraerse a una fecha anterior, así sea la del momento de la mora en el pago de las cuotas, pues ese beneficio no lo consagra la ley, ni puede deducirse de los principios que informan el ordenamiento jurídico, los cuales, por el contrario, obligan al juzgador a preservar el equilibrio en las relaciones negociales.

Al respecto, ha sido reiterativa la jurisprudencia que si el acreedor, en casos como el que ahora se examina, una vez ocurrida la mora en el pago de una de las cuotas, no ha comunicado a su deudor que hace uso de la cláusula aceleratoria, los efectos de ésta sólo se producen a partir de la demanda judicial en que ella se invoque, toda vez que, dados los efectos sustanciales que le son inherentes al libelo, su presentación constituye una inequívoca exteriorización de la voluntad de hacer uso de la facultad que le fue concedida.

Bajo estos supuestos se colige, que al no demostrársele a la entidad demandante que con anterioridad a la demanda, hubiere enterado a sus deudores de que hacía uso de la atribución para acelerar el plazo, el derecho a reclamar el saldo de las obligaciones se considera materializado en la fecha en que fue presentada la demanda ejecutiva, esto es, el 8 de agosto de 2017 (fl. 29), lo que significa que, con anterioridad únicamente podía solicitar el pago de las cuotas no solucionadas, junto con los intereses moratorios que

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

ellas hubieren causado, esto es las cuotas no solucionadas hasta el 5 de abril y 4 de junio de 2016.

Establecido lo anterior, debe decirse que en lo que hace relación con la prescripción de la acción cambiaria, aspecto sobre el cual se recaba a través del medio exceptivo planteado por el extremo pasivo, es evidente que por las razones que se han puntualizado no sería admisible predicar la existencia de tal fenómeno, como equivocadamente lo sostiene la parte excepcionante. Mas, si debe estudiarse lo que ocurre, por efectos de la presentación de la demanda con apoyo en la extinción del plazo convencional, con aquellas cuotas insolutas pactadas en el pagaré, a fin de verificar si éstas pudieron ser cobijadas por la prescripción por haberse dejado transcurrir por el acreedor el lapso previsto por el artículo 789 del Código de Comercio sin que oportunamente las reclamara.

Sobre este particular no puede olvidarse que, venciendo la obligación en instalamentos mensuales, cada uno de estos debe considerarse independientemente por virtud de la aplicación de la cláusula de aceleración o de vencimiento anticipado, pues puede suceder que al momento de acudirse a la justicia en acción cambiaria una de éstas no sea exigible por haber operado, respecto a ella, el fenómeno prescriptivo.

Atendidas las cláusulas de los pagarés que sirven de base del recaudo ejecutivo, debe tomarse en cuenta la fecha prevista para el pago de cada una de las cuotas mensuales, esto es el día 5 de julio (1.º pagaré), 5 de septiembre (2.º, 3.º y 5.º pagaré) y 8 de septiembre (4.º pagaré), conforme a las voces de la demanda, el retardo de los deudores acaeció al no atender la relativa al 5 de abril de 2016.

El libelo introductorio de esta acción se presentó el 8 de agosto de 2017 librándose el respectivo mandamiento de pago el 7 de septiembre de 2017, lo que indica de manera inequívoca que, en principio, operó la interrupción civil de la prescripción, por cuanto el petitum fue instaurado antes de los tres años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

No obstante lo anterior, es necesario entrar a establecer si esa “interrupción” operó totalmente al tenor de lo previsto en el artículo 94 de nuestra codificación procesal general, que determina: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Clara es la disposición en comento en advertir que, si no es factible obtener la notificación del demandado dentro del término allí señalado, los efectos de interrupción de la prescripción solamente vendrán a producirse con la notificación al ejecutado. Como bien puede observarse nos encontramos frente a una norma de carácter general que no consagra excepción alguna para su aplicabilidad. Así las cosas, uno es el lapso que consagra la ley comercial para que determinado título-valor prescriba y otro muy diferente el previsto en la ley adjetiva para efectos de lograr la interrupción de ese fenómeno prescriptivo.

Al respecto advierte la Sala, que el auto mandamiento ejecutivo fue notificado por anotación en estado del 8 de septiembre de 2017¹⁰ y la diligencia de notificación a la demandada, esto es a la señora María Alejandra Buelvas Zequeira a través del curador ad litem se cumplió en diligencia practicada el 22 de julio de 2019 (folio 90), lo que indica de manera inequívoca, que si bien para esa época, no se surtió dicho acto dentro del año siguiente a que se refiere la disposición procesal vigente para la fecha en que se cumplió la notificación, también los es, que para esa data los efectos de la prescripción solo se producen para aquellos instalamentos que superen los tres años que prevé la ley comercial tomando como referencia la presentación de la demanda, 8 de agosto de 2017, o sea, para los exigibles antes del 8 de agosto de 2014, art. 789 del Estatuto Mercantil y, si esto es así, mucho menos estarían extinguidas las restantes por saldo insoluto y acelerado.

¹⁰ Fl. 39

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

Conclusión de cuanto se ha dejado consignado, es que el fenómeno prescriptivo aquí planteado frente a la acción cambiaria, tal como lo considero el Juez de primera instancia no estaba llamado a prosperar.

En lo que tiene que ver con los intereses de mora decretados en la orden de pago éstos en ningún momento podrán superar la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, primero, y luego con la modificación que le introdujo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, ya que si ello ocurre serán reducidos a ese límite legal.

Finalmente y por las razones aducidas en párrafos precedentes, habrá de modificarse el auto mandamiento de pago, en el sentido de precisar, que en virtud de la cláusula aceleratoria pactada, al momento de realizarse la liquidación del crédito, ésta deberá comprender, por separado las cuotas en mora causadas a la fecha de presentación de la demanda, junto con sus intereses de mora, respecto de cada pagaré, y el saldo insoluto o acelerado de cada uno de ellos, junto con los intereses de mora causados a partir de la presentación del libelo ante la jurisdicción.

Bajo estos supuestos y, siendo de recibo para la Sala los argumentos expuestos por la parte recurrente, se impone como corolario de todo cuanto se ha dejado consignado, revocar la sentencia objeto de censura, sin la consecuente condena en costas a la parte apelante, a quien le asiste la razón en su inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala 4 de Decisión, Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, la sentencia anticipada de septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, y que se ha revisado por vía de apelación; en consecuencia, llévase adelante la ejecución en los estrictos términos expuestos en la providencia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2017-00172-01
DEMANDANTE: BANCOOMEVA SA
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BUELVAS ZEQUEIRA

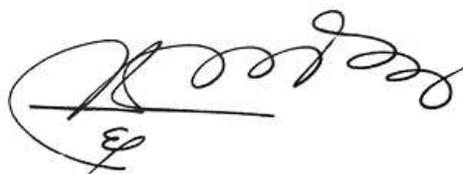
de 7 de septiembre de 2017, por la primera instancia, debiéndose tener en cuenta al momento de liquidar el crédito lo aquí considerado, en punto de las cuotas en mora y el saldo insoluto.

SEGUNDO: Las costas en primera instancia deberán liquidarse sobre el total de la obligación que prospera. No se impondrán costas en segunda instancia por haber prosperado la apelación. Tásense conforme al art 366 del CGP.

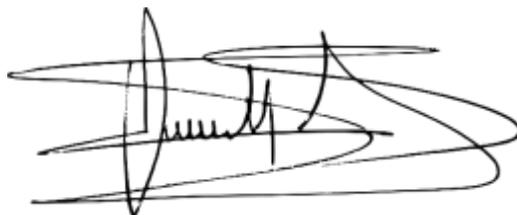
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMOEA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado